

Constancia Secretarial. Me permito informar que una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado, se observa que el domicilio principal de esta es en la ciudad de Bogotá. Dicho documento obra en el Exp. Digital, Cdno. Ppal., Arch. 07.

Paola Andrea Moncada Gloria

Oficial Mayor.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05001 31 03 019 2022 00269 00
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer la misma, tal como pasa a exponerse.

Establece el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*. Con todo, por disposición expresa del numeral 5 ejusdem, tratándose de demanda dirigida en contra de una persona jurídica, como en el presente asunto, el competente es el juez del domicilio principal de esta, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual, *“(...) serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de esta.”*

Para el asunto en cuestión, se tiene que la presente demanda fue impetrada en contra de los señores Yeisson Yohary Patiño Velandia, Jaime Patiño Vargas, Servitaxis Yopal S.A.S, todos con domicilio en la ciudad de Yopal – Casanare y la sociedad Seguros Del Estado S.A, la cual, de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. (Cfr. Cdn. Ppal., Arch. 07, Fl. 01).

En este sentido, frente a lo manifestado por la demandante respecto a los elementos observados por ella para radicar la competencia en esta judicatura, advierte el Despacho que no le asiste razón, pues desde el análisis de la causa petendi no se evidencia el fundamento que la llevó a asumir que lo acontecido estaba vinculado directamente con la actividad propia de la sucursal a la que hace alusión. Nótese, que en los hechos de la demanda no se sustenta debidamente que una sucursal de esta ciudad estuvo comprometida en la relación sustancial, ni se ofrece un fundamento nítido que vincule a la referida sucursal con los supuestos fácticos que se esbozan en la presente demanda de responsabilidad.

Adicionalmente, al observar las condiciones generales de la póliza N° 51-30-101000024 se aprecia que la misma fue expedida en la ciudad de Sogamoso e igualmente que la sucursal expedidora es “agencia Sogamoso”, (fl. 36 archivo 5). Sin que se aprecie en la

mencionada póliza o en los hechos de la demanda que la sucursal de Medellín haga parte en la relación contractual.

Por otro lado, se aprecia en el acápite denominado “*La competencia*” que el demandante radica la misma en el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín atendiendo el domicilio de uno de los demandados, que para el caso sería la sucursal de Seguros de Estado SA de la ciudad de Medellín. Sin embargo la sociedad referenciada tiene su domicilio principal en la Ciudad de Bogotá y como viene de indicarse la sucursal de Medellín no tiene relación en el contrato de seguros asociado a la demanda.

En ese sentido, no puede colegirse la competencia para el presente asunto en esta Dependencia Judicial, por lo que atendiendo al fuero subjetivo o personal al que se acude por el demandante, debe concluirse la aplicación del numeral 5 del Art. 28 del C.G.P. respecto a que “*En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal*”, el cual dentro del presente asunto, según el respectivo documento de existencia y representación legal, es el competente para la ciudad de Bogotá D.C.

Dada dicha circunstancia, el Despacho estima que no es el competente para dirimir la controversia que pretende plantearse por el demandante.

Al respecto, resulta preciso traer a colación, auto proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el que se indicó: “*(...) (e)s el precursor quien tiene la potestad de promover el litigio en el lugar del «domicilio principal» del ente, o en cualquiera de las «sucursales o agencias» asociadas a la contienda. Sobre el particular en CSJ AC008-2017 se sostuvo recientemente que (...) tratándose de personas jurídicas y excluidos, por supuesto, los eventos de atribución judicial privativa, se amplía el espectro de posibilidades de elección del reclamante para radicar su causa, por cuanto el legislador habilitó también para dicho propósito a los funcionarios judiciales de las sucursales o agencias vinculadas a la controversia.*

Si bien el precepto le otorga esa posibilidad al promotor, así mismo le impone una restricción, porque sólo puede comparecer al lugar del «domicilio» de alguna de las «sucursales o agencias» cuando éstas tengan relación con el litigio, de tal suerte que de no existir tal conexión ninguna razón justificaría extraer el debate del lugar del asiento «principal». Por supuesto, esa limitación no es caprichosa sino que se sustenta en el artículo 83 del Código Civil sobre pluralidad de domicilios, donde se consagra que [c]uando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo. Adicionalmente, las directrices en ese sentido buscan facilitarle al demandado el cumplimiento de la obligación de comparecer al proceso para que ejerza adecuadamente su derecho de defensa. (...)” 1

Lo anterior, se reitera en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, AC8175-2017, 4 dic. 2017, rad. 2017-03065-00; AC8666- 2017, 15 dic. 2017, rad. 2017-02672-00 y AC1046-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00462-0 del 17 de marzo de 2022.

1 Corte Suprema de Justicia. Auto AC-1597-2018. Rdo. 1101-02-03-000-2018-00890-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, procede el rechazo de la presente demanda por carencia de competencia territorial. Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora, en el acápite de competencia, señaló que la competencia territorial se radicaba con ocasión de la compañía Seguros del Estado, se dispondrá, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., la remisión del presente expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e52cf77778a089c4c9b32b46b023546af544edf13705c26dc60c75e6c44ea**

Documento generado en 03/08/2022 01:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**